CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez escrito contentivo de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra del señor JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ ello para los fines pertinentes de su estudio inicial.

Manizales, abril 25 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTACTUAL.
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA
DEMANDADO:	JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00051-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto de la admisibilidad de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de conflictos jurídicos en los cuales se pretende la ejecución de sumas de dinero, se ha determinado como reglas generales de atribución de competencia las siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo).* El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor. En consecuencia, será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil. Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 Ibídem, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

> *Art. 25 (…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)

Art. 26 La cuantía se determinará así:

(…)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por Factor Territorial: De otra parte, en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso conforme con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso deber seguir la regla general, esto es el domicilio del demandado.

Revisada la demanda inicial, presentada ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, se tiene que la parte demandante estableció la cuantía en la suma de $149’706.648, siendo lo correcto la suma de $103’706.648, toda vez que el daño emergente reclamado estaba contenido en las pretensiones tercera y séptima, situación que, entre otras cosas, dio lugar a la inadmisión de la demanda.

Posteriormente, en el escrito de subsanación, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de $390’903.648, dado que lo reclamado por perjuicios pasó de $20.000.000 a $295’200.000, teniendo como base la cláusula sexta del contrato que dio lugar al presente litigio, situación que llevó al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales a rechazar la demanda por considerarla de competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a la cuantía. Para mayor ilustración, a continuación, se hace un cuadro comparativo de las pretensiones contenidas en la demanda inicial y en la subsanación:

CONCEPTO	DEMANDA INICIAL	SUSANACIÓN
Daño emergente	$45’706.648	$ 45’706.648
Perjuicios	$20’000.000	$295’200.000
Cláusula Penal	$ 8’000.000	$ 0,00
Lucro cesante	$30’000.000	$50.000.000
TOTAL	**$103’706.648**	**$390.903.648**

No obstante, al revisar detenidamente el *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA OBRA DE CONSTRUCCIÓN"* suscrito entre la contratante LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA y el contratista JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ, la estimación de la cuantía efectuada en la subsanación no se ajusta a lo pactado en la cláusula sexta, alusiva a la cláusula penal, que a la letra dice:

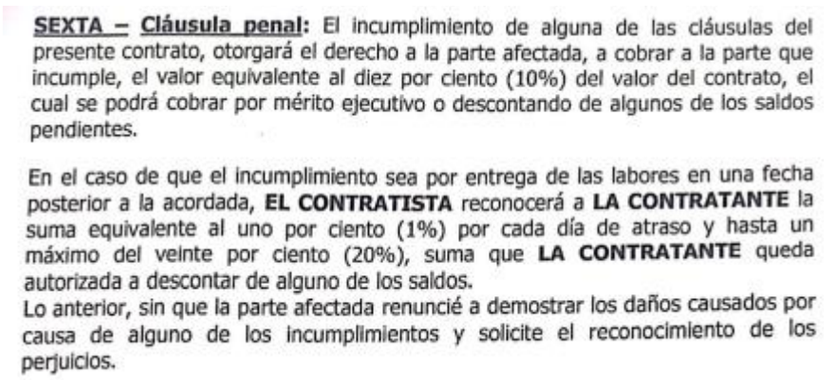

SEXTA – Cláusula penal: El incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato, otorgará el derecho a la parte afectada, a cobrar a la parte que incumple, el valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, el cual se podrá cobrar por mérito ejecutivo o descontando de algunos de los saldos pendientes.

En el caso de que el incumplimiento sea por entrega de las labores en una fecha posterior a la acordada, **EL CONTRATISTA** reconocerá a **LA CONTRATANTE** la suma equivalente al uno por ciento (1%) por cada día de atraso y hasta un máximo del veinte por ciento (20%), suma que **LA CONTRATANTE** queda autorizada a descontar de alguno de los saldos.
Lo anterior, sin que la parte afectada renuncié a demostrar los daños causados por causa de alguno de los incumplimientos y solicite el reconocimiento de los perjuicios.

De lo allí estipulado se debe entender que, si el incumplimiento recae sobre alguna de las cláusulas del contrato, diferente a la entrega de la obra contratada, la misma tendría un valor de $8.000.000, pero si el incumplimiento es por la entrega, la suma pactada sería del 1% por cada día de atraso y **hasta un máximo del 20%**, es decir un máximo de $16.000.000; no obstante, la demandante pretende un monto equivalente al 369% del contrato, por cuanto el retardo lo calcula en 369 días y dicha suma la reclama a título de perjuicios por incumplimiento de la condición contractual.

De manera que, el valor de las pretensiones en la subsanación de la demanda ascendería a la suma de $111'706.648:

CONCEPTO	SUSANACIÓN
Daño emergente	$ 45'706.648
Perjuicios	$16'000.000
Cláusula Penal	$ 0,00
Lucro cesante	$50.000.000
TOTAL	**$111'706.648**

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, debe manifestarse que las pretensiones del presente litigio no son competencia de este despacho judicial, dado que ascienden a la suma de dinero equivalente de 111,706648 S.M.L.M.V ($111'706.648.oo), lo que conlleva a que la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadre dentro de los parámetros de la menor cuantía,

atribuyéndose en consecuencia la competencia al Juez Civil Municipal; litigio que además debe ser conocido por los judiciales de Manizales, por ser el domicilio del demandado.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra del señor JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ habrá de ser rechazada por falta de competencia. En consecuencia, se ordenará devolver el escrito presentado con sus anexos al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales para que asuma la competencia del mismo.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por falta de Competencia* la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual promovida por la señora LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra del señor JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda Verbal en estudio al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas para que asuma la competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

Número 69 del 27 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d01f6c0d5ba3aa3e93959a356c06e63a4baa9d3131df589e7474c25bd12149**
Documento generado en 26/04/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica